

Bogotá DC. julio 20 de 2021

PROYECTO DE LEY

"Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones"

Doctor,
Gregorio Eljach
Secretario General
Senado de la República
La ciudad

Referencia: Presentación Proyecto de Ley Numero_____de 2021 "Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Secretario,

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el articulo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", nos permitimos someter a consideración del Honorable Congreso de la Republica el Proyecto de "Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA Senadora de la República DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Senadora de la República

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ.

Senador de la República

JOSÉ ÓBDULIO GAVIRIA VÉLEZ Senador de la República



NUBIA LÓPEZ MORALES Representante a la Cámara Santander

AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Senadora de la República

NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Camara Departamento del atlántico

WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ Representante a la Cámara

Hora Garcia Buegos NORA MARÍA GARCÍA BURGOS Senadora de la República

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara





PROYECTO DE LEY _____

"Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1. El artículo 1 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Así como la adopción de medidas sancionatorias que permitan garantizar el goce pleno de los derechos de las mujeres víctimas y la atención integral y no revictimizante por parte de las instituciones.

Articulo 2. El artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

- 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
- 2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.
- 3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
- 4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
- 5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
- 6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.



- 7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.
- 8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.
- 9. No revictimización: El estado garantizará la proscripción definitiva por parte de las instituciones y la sociedad de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos y/o manifestaciones que afecten o vulneren directa o indirectamente la dignidad de la víctima o su familia poniendo a la misma en situación de indefensión y/o debilidad manifiesta.

Articulo 3. El artículo 13 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

ARTÍCULO 13. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.
- 2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma.
- 3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.
- 4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.
- 5. Cuando la violencia de género o intrafamiliar genere secuelas y/o afecte la integridad física y funcional de la víctima el estado garantizará los procedimientos médicos, tratamientos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, atención que será suministrada por Entidad Prestadora del Servicio de Salud de manera gratuita en concordancia del articulo 54 de la ley 1438 de 2011.

PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 17, literal f. de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:





Artículo 17. f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; así mismo si la mujer solicita o requiere un lugar o acompañamiento psicosocial transitorio para calmar su estado de ánimo o ser orientada en su situación de violencia intrafamiliar o de género los sitios de atención para esta medidas de atención se deberán hacer en casas refugios o programas integrales de atención a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género. Estas medidas de protección transitorias deben ser financiadas por lo entes territoriales, departamento, distritos y municipios.

Articulo 5. El artículo 18 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 50 de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos <u>y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la victima a solicitud de esta</u> a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.
- c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;
- d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Articulo 6. El artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

ARTÍCULO 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán atender efectivamente a la mujer garantizándole una atención integral y adecuada, que incluya a sus hijos y demás miembros de su núcleo familiar y se afecte por la situación de violencia contra la mujer. Estas medidas de atención deben garantizar el amparo inmediato a las mujeres en situación especial riesgo de la siguiente forma:

a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, a través de



casas refugios para mujeres víctimas de violencia, que cumplan con los lineamientos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Las entidades de Salud en todos los casos deben garantizar el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la victima. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la quarda de su vida, dignidad, e integridad.

- b) Teniendo en cuenta la importancia de las medidas de atención para la estabilización de la salud física, y mental de las mujeres las Eps deben garantizar una medida adecuada y ajustada a las necesidades de las víctimas, siendo la primera opción las casas refugio como la estrategia más integral, en los casos donde no hay esta opción, y se presente casos de urgencia se podrá usar los servicios hoteleros del municipio, estas medidas deben escogerse respetando la voluntad de la víctima y usuarias. Si la mujer pide no ser traslada o desarraigada de su municipio se le deberá respetar su decisión.
- c) Las casas refugios debe tener unos requisitos mínimos de atención para la víctima, hospedaje, alimentación, orientación en derecho, educación, capacitación, deben promover la autonomía económica, realizar actividades culturales, recreativas deportivas, y acompañamiento a las victimas todo el tiempo. Y garantizar unos estándares mínimos de calidad conforme a los lineamientos del Ministerio de Salud.
- d) En caso que las víctimas no quiera, o no pueda por alguna razón de enfermedad, adiciones, trastornos emocionales, seguridad o como estrategia de transición de la medida a su independencia económica u otras a fin a la problemática de su situación de violencia intrafamiliar o de género la cual le impida o se le dificulte estar en una casa refugio el programa, la casa refugio o la Eps le brindara alternativas que se ajusten a la necesidad de la victima conservando el amparo de la Ley y el acompañamiento psicosocial en cualquier caso. En los lugares donde no existan casas refugio, se podrán refugiar en servicios hoteleros y gestionar el traslado a casa refugio o un programa de atención a víctimas de violencia intrafamiliar o de género.
- e) Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, sicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas y podrán contratar dentro de los servicios de la casa refugio los servicios de psicología.





f) Financiación de las medidas; en concordancia con la Ley 1753 del 2015, dispone, en el segundo literal i) del articulo 67, que los recursos que administrara la entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- se destinara entre otros, a las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá los lineamientos e implementara la metodología para que las Empresas Promotora de Salud y Régimen Subsidiado hagan recobro por las medidas de atención que atiendan por esta ley.

<u>PARÁGRAFO 1.</u> La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

<u>PARÁGRAFO 2.</u> La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

<u>PARÁGRAFO</u> 3. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.

PARÁGRAFO 4. Escogencia de la Medida de Atención: Teniendo en cuenta la importancia de la medida de atención, para la estabilización física y mental de la víctima, la escogencia del tipo de medida está sujeta a consideración de la víctima y de la autoridad competente, y debe cumplir el siguiente orden:

- 1. CASA REFUGIO: En el Municipio o departamento, donde existan Casa Refugio y tengan cupos disponibles para la atención de la mujer víctima y su núcleo familiar, esta será la primera opción, debido a que no solamente se refiere a un espacio físico, sino que además en estos lugares se brinda atención integral en Salud, protección y asesoría jurídica para las víctimas.
- 2. SERVICIO HOTELERO: El servicio Hotelero será la segunda opción, de manera transitoria cuando no se cuente en el Municipio o Departamento con Casa refugio o no haya cupos disponibles para garantizar la atención de la víctima.

Una vez se cuente con cupos la victima será ubicada en la Casa refugio por razones de seguridad, que garantice su protección física, mental y atención Psicosocial.

La mujer tiene la libertad y autonomía para decidir si acepta o no un refugio o continua en el servicio Hotelero, o si acepta o no el traslado de ciudad.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 20, de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:





Artículo 20. Información. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes. Las alcaldías deberán crear grupos interdisciplinarios de trabajo para asistir, asesorar y capacitar en la ruta de atención a las muieres víctimas de violencia intrafamiliar v de género que acudan a las comisarias, y a entidades públicas, este equipo es anexo y específico para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 21, de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:

Artículo 21. Acreditación de las situaciones de violencia. Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres sus hijos e hijas se acreditarán con la medida de protección *y atención* expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

CAPITULO II FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y SANCIONES INTERDISCIPLINARIAS DE LAS

COMISARIAS DE FAMILIA Y LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES O PROMISCUOS **MUNICIPALES**

ARTICULO 9. ARTICULACIÓN DE INSTITUCIONES. El Ministerio de Justicia v del Derecho creará el régimen de atención integral inmediato que deberá contar con rutas de atención, sistemas de alarma, protocolos, que deberán ser adoptados y acogidos de manera obligatoria por las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de todo el país, quienes basaran sus actuaciones en los mismos so pena de incurrir en procesos disciplinarios que podrían llevar a la destitución y/o sanciones penales según lo estipulado en la Ley 1952 de *2019.*

PARAGRAFO 1. El Ministerio mencionado deberá establecer las sanciones a imponer en caso de que las Comisarias de Familia v a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales se desliguen de los protocolos estipulados o generen con su actuar revictimización a la mujer objeto de cualquier tipo de violencia.





PARAGRAFO 2. El Ministerio presentara la obligatoriedad de los municipios para la capacitación y seguimiento de la implementación de esta ley, a los funcionarios de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de cada uno de los municipios del territorio nacional.

ARTICULO 10. OBLIGATORIAEDAD DE REMISION DE QUEJAS. Las entidades públicas no podrán negarse a recibir o recepcionar las denuncias interpuestas en contra de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, en caso de irregularidades o por su actuar negligente y/o revictimizante, debiendo remitir la misma la entidad competente a mas tardar dentro de las 24 horas siguientes a su remisión. El competente avocara el conocimiento de manera inmediata.

ARTICULO 11: MONITERO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN: La Procuraduría General de la Nación, realizará un monitoreo permanente a las Comisarías de Familia, a fin de procurar y garantizar su fortalecimiento y adecuada prestación del servicio. A su vez formulará los requerimientos que correspondan a aquellas autoridades donde las comisarías presentan mayor dificultad, para lograr el mejoramiento del servicio de las mismas.

ARTICULO 12. VINCULACIÓN EN PROCESOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. En caso de que la mujer victima haya puesto en conocimiento de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, su caso y por desidia, negligencia y no activación de los protocolos la violencia se agrave y continúe, la persona encargada de activar la ruta de atención e implementar los protocolos y medidas de protección, por decisión de la víctima y/o sus familiares será vinculada a los procesos de la jurisdicción como tercero presunto responsable; instancia en la que se le garantizara el debido proceso y la asistencia de un profesional del derecho.

<u>PARAGRAFO: la acción penal autónoma y por lo tanto será independiente de la acción disciplinaria que se llevare en curso.</u>

ARTICULO 13. OBLIGATORIEDAD. En caso de que la mujer victima de violencia, recuse o manifieste mal proceder o mal trato de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, se remitirá copia al Consejo Superior de la Judicatura, para que estudie la presunta incidencia disciplinaria del funcionario recusado, actuación que será sometida a reparto de manera inmediata

Así mismo de la remisión se iniciará la respectiva investigación a fin de determinar si hay lugar a sanciones, según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.





ARTICULO 14: DE LAS SANCIONES: El funcionario competente para conocer la acción disciplinaria podrá someter al funcionario público a sanciones razonables y proporcionales que irán desde la destitución e inhabilidad general, la suspensión en el ejercicio del cargo, la terminación del contrato de trabajo. La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, así como sanciones de carácter pecuniario que irán de 5 a 200 días de salarios básicos devengado para la época de los hechos teniendo en cuenta el tipo de falta disciplinaria endilgada.

PARAGRAFO: Para determinar la gravedad de la conducta y la falta se tendrán en cuenta los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley 1952 de 2009.

ARTICULO 15: FORTALECIMIENTO Y CAPACITACIÓN DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA: El Estado en cabeza del Ministerio Justicia y del Derecho efectuará acciones tendientes a capacitar, fortalecer y mejorar las comisarias de familia las cuales como mínimo deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) <u>Propender porque se genere una atención diferencial y con perspectiva de género, conociendo las principales necesidades de la región.</u>
- b) <u>Efectuar capacitaciones semestrales obligatorias en la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios, tanto para los comisarios, equipos interdisciplinarios y demás personal que tenga contacto con la víctima.</u>
- c) Generar interacción permanente y fluida con el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que intervendrá en caso de que se evidencie una mala praxis de las rutas de atención y/o del acompañamiento de la víctima.
- d) Realización de un monitoreo de gestión a través de las procuradurías seccionales, quienes informaran las irregularidades al Ministerio de Justicia y del Dereacho y de ser necesario al Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posible incidencia disciplinaria en el actuar de los funcionarios.

ARTICULO 16. REQUISITO. Adiciónese como requisito un curso de género y enfoque diferencial, a cada comisario (a) de familia a nivel nacional.

Artículo 17. SANCIONES A LAS EPS: La superintendencia de Salud y las secretarias de Salud Distritales impondrán sanciones administrativas en contra de las Empresas Promotoras de Salud del régimen Subsidiado, contributivo y de excepción, que incumplan lo establecido en las Medidas de Atención otorgadas por la Autoridad Competente.

ARTICULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga Decreto 1630 de 2019, la Resolución 595 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y todas las normas que le sean contrarias.





SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA Senadora de la República

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Senadora de la República

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ. Senador de la República

JOSÉ ÓBDULIO GAVIRIA VÉLEZ Senador de la República

NUBIA LOPEZ MORALES
Representante a la Cámara Santander

AMANDA ROCIÓ GONZALEZ R. Senadora de la República

NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Camara Departamento del atlántico

WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ Representante a la Cámara



Hora Garcia Buegos

NORA MARÍA GARCÍA BURGOS

Senadora de la República

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son múltiples los esfuerzos que, desde el Gobierno, el Congreso, las entidades estatales, organizaciones, fundaciones y grupos académicos se han venido haciendo para fortalecer las políticas de protección de la mujer desde el ámbito de la equidad, sin embargo, aunque el trabajo ha sido arduo no ha sido posible siquiera demostrar la efectividad a través de la disminución de cifras, todo los contrario ha sido una constante el aumento de los casos de violencia contra la mujer y esta es una situación que no podemos normalizar, ni dejar pasar como si no fuera algo que ameritara esfuerzos mayores.

1. LA IMPORTANCIA DEL PROYECTO:

La historia ha dado cuenta de la vida de la mujer desde una perspectiva segregada, en la que su labor era limitada al cumplimiento de los oficios del hogar, ser madre, ama de casa, lavar, planchar y por su puesto obedecer las decisiones que el hombre de la casa tomaba en el entorno familiar. Hablamos entonces de entornos en los que predominaba la esencia de lo masculino y en el que el maltrato y la inequidad hacían parte de lo cotidiano.

Más adelante la mujer comienza a ocupar algunos roles relacionados directamente con su género y con la esencia de ser madre como la docencia y la enfermería, pero es en el siglo XX en el que se empieza a materializar el tema de la liberación femenina que ha permitido que las mujeres recorran una senda amplia y antes casi improbable destinada a la preparación, superación y la ampliación de espacios importantes de decisión y ejecución ejercidos por ellas.

Sin embargo, el tema de desigualdad, inequidad y violencia sigue siendo una constante que va más allá de las cifras y que se desarrolla bajo parámetros de costumbre y normalidad, situación que hace que el esfuerzo de las entidades se redoble con el único fin de lograr trabajar en la erradicación de la normalización frente a cualquier tipo de violencia contra la mujer, buscando estrategias para la formación de un apoyo efectivo que permita a todas las mujeres su desarrollo integral y que le apunten a la erradicación y/o disminución significativa de este flagelo.

Es imposible desconocer que la violencia contra la mujer interrumpe su desarrollo integral y atenta contra su vida, pues luego de vivir años en situaciones violentas "palo seguido de beso, para que haya más palo y luego otro beso" (Juan Carlos Esguerra), por lo general el final de estas circunstancias inicuas es fatal, convirtiéndose en un problema de salud pública y de seguridad ciudadana que perturba en todos los espacios del territorio nacional y que





afecta principalmente el hogar volviéndose un espacio inseguro para las señoras y sus hijos (as), creando un círculo vicioso, en el que los menores se crían en ambientes violentos y crecen pensando que la violencia es una forma justificada de actuar, siendo ineludible resaltar que este tipo de comportamientos en contra de las mujeres es una realidad que sobrepasa factores de clase, etnia, raza, edad, capacidad física, estado civil, religión o filiación política.

Entonces, no es posible seguir legislando frente a un mismo tema de manera desarticulada y por distintos caminos, expidiendo leyes que impongan funciones a diferentes entidades que se vuelven estados independientes en la lucha de la erradicación de la violencia contra la mujer, el fin es el mismo y esto es lo que obliga a que la expedición de normas sea responsable y que se implementen todos los mecanismos que sean necesarios para combatir los flagelos en contra de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

La ley integral de la mujer es una necesidad, este es el momento de que se configure un trabajo en conjunto que permita una atención integral, idónea y oportuna, en el que se faculte a los primeros respondientes para tomar medidas en favor de la seguridad de las víctimas y de sus familiares, que se sustente en la dignificación de la víctima, lo que debe superar y erradicar la revictimización de la misma y en el que las cifras no mientan, ni sean diferentes para cada entidad.

Garantizar y promover el derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, es una prelación, que hace que lograr el respeto, la equidad, el progreso y la paridad sea posible. La protección al derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológicamoral, sexual, patrimonial y laboral, encaminan el resultado de esta ley que contempla medidas destinadas a la protección de la mujer y a la prevención de la violencia de género, como eje fundamental para la erradicación de este flagelo, se trata de medidas de aplicación inmediata de carácter protector, discrecional y sancionatorio.

2. PRECISIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

A nivel internacional es imprescindible traer a colación la definición dada en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, publicada el 23 de febrero de 1994 (ONU,1993), la cual en su artículo primero estipula que la violencia contra la mujer es todo suceso de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como efecto un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las intimidaciones de tales sucesos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública como en la vida privada.





La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se refiere al tema como: "toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

3. LEY 1257 DEL 2008.

La Ley 1257 de 2008, "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones", tiene como objetivo adoptar normas en las que se garantice para las mujeres una vida libre de violencia en todos lo ámbitos, público y privado, el ejercicio de los derechos en un marco legal nacional e internacionales, y adopción de políticas públicas afines a su realización.

Después de cinco años, un informe de la Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, realizó un análisis en el que se demuestra que las medidas para la prevención, atención, acceso a la justicia y protección para las mujeres no se ha aplicado de manera efectiva, pues aunque el Estado desarrolle acciones normativas como la adopción de medidas como políticas, planes, protocolos, modelos, en ese tiempo la ley seguía en una fase de formulación sin avances significativos, esto generando un panorama recurrente de punto cero en el cumplimiento de la ley. En ese sentido, el informe afirma que es necesario garantizar que todas y cada una de las entidades responsables de las medidas para la atención, protección y prevención de las violencias establezcan estrategias claras y garantistas para superar los "errores normativos", "contradicciones entre la normatividad de derechos humanos y los acuerdos comerciales", o la ausencia de "reglamentaciones" o desarrollos, desde la perspectiva de respetar los derechos humanos de las mujeres. Estas estrategias deberán establecerse e implementarse en un tiempo razonable, frente a la urgencia que presenta la grave situación de las mujeres en Colombia. 1

Un informe de la universidad Santo Tomás, diez años después de expedida la ley, muestra que no se han establecido mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer como programas especiales de vivienda, salud o educación más allá de la estabilidad en el empleo.



¹ https://www.redalyc.org/jatsRepo/4138/413859265006/html/index.html



No existen propuestas concretas en el plan de desarrollo actual con fines de apoyo a las mujeres cabeza de hogar y los subsidios que actualmente otorga el programa Familias en Acción se entregan con base en unos criterios en los que se prioriza a estas mujeres, pero no se les otorgan beneficios exclusivos.

El informe también realiza una verificación presupuestal para el cumplimiento de la Ley 1257 del 2008 en lo que respecta al otorgamiento de las medidas de atención, consistentes en suministrar habitación, alimentación y transporte a la mujer víctima y a sus hijos, se aprecia que los resultados no dan cuenta de un escenario de garantía de los derechos de las mujeres, en la medida en que se han presentado obstáculos para el acceso a la mencionada protección.²

Por otro lado, el informe igualmente muestra que "en la concesión de las medidas de atención, las autoridades competentes se encuentran supeditadas al concepto de la entidad de salud que valoró a la víctima y a la evaluación de la Policía Nacional relacionada con el riesgo que corre la mujer en su lugar de residencia. Una vez certificada la viabilidad de la atención por parte de estas entidades, la autoridad competente (comisarías, jueces civiles municipales o promiscuos municipales y juez de control de garantías, según el caso) podrá ordenar la medida de atención en favor de la mujer y de sus hijos. Sin embargo, en la actualidad se observa una marcada vulneración de los derechos fundamentales de aquellos. En realidad, las entidades de salud suelen negar el acogimiento de la mujer y de sus hijos, argumentando dificultades técnicas y presupuestales o simplemente porque no aceptan su obligación de proporcionar las medidas de protección correspondientes".

Esto anterior muestra que a nivel nacional no se tienen identificadas las acciones que se han realizado para cumplir la ley 1257 de 2008, siendo confundidas con otras acciones legales, que, aunque tengan relación y se vinculen, se hace necesario que se especifique y aclare qué acciones corresponden a lo establecido en la ley y cuáles no. Por otro lado, la atención integral debe entender los ciclos de la violencia contra la mujer en todos los ámbitos, ya que esto no está siendo comprendido por diferentes entidades del Estado. ³

Y la situación sigue siendo lamentable, pues durante el año pasado en crisis por pandemia, la situación de la mujer se agravó, pues se observó un incremento en las llamadas de violencia intrafamiliar. Según Sisma Mujer entre el 25 de marzo y el 10 de septiembre de

³ https://www.rednacionaldemujeres.org/phocadownloadpap/informe_ley_1257_digital_2018.pdf



² file:///C:/Users/Tania/Downloads/1257_final_web.pdf



2020, las llamadas por violencia de género crecieron un 121,7 %, al pasar de 6561 llamadas en 2019, a 14.545 llamadas en el año 2020.⁴

De esta manera, se debe tener en cuenta que la situación se debe mirar por debajo del iceberg, es decir, entender las problemáticas están afectando y no se están teniendo en cuenta.

Por una punta, se puede encontrar la violencia cultural, donde las agresiones que se generan a la mujer son aceptadas por la misma sociedad. El papel de la mujer se ha visto en uno en que debe atender sólo tareas domésticas y atender a su familia.

Por la otra punta, se halla la violencia estructural, la cual es ejercida por el Estado al no proteger y brindar las garantías para los derechos de las mujeres. Por ejemplo, muchas denuncias que se realizan, son infravaloradas por los funcionarios; también se encuentra la impunidad de los casos y lo que esto genera, el no denunciar y generar desconfianza a las autoridades.

En Colombia la violencia contra la mujer es una problemática que pone en peligro la integridad y la vida de las mujeres, el boletín de 2020 del observatorio de Feminicidios en Colombia, revelaron un total de 630 casos de asesinato, estas cifras plantean la necesidad generar mejores políticas públicas y control para salvaguardar la vida de la mujer.

Así, se deben tomar medidas a corto y largo plazo, donde se haga una transformación cultural, teniendo de base campañas de educación y que también se capaciten los funcionarios públicos quienes atienden estas denuncias.

De esta manera, se debe seguir trabajando para que la ley no se convierta en una declaración en el papel con buenas intenciones, sino para que pase a la realidad, y se pueda garantizar una vida digna para las mujeres, libre de violencias y que sean atendidas, en el marco de la acción, no en el de la sanción.

4. VACÍOS EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

Existe un vacío de protección para la víctima, durante la ruta de atención, ya que implica la intervención de varias autoridades o instituciones quienes tienen el deber de realizar, en un tiempo reglamentario, valoraciones y estudios para cada caso, esta ruta según la reglamentación actual dura entre tres y cinco días en términos legales. En la realidad, el tiempo para la ruta se incumple, por parte de las Empresa Promotora de Salud, EPS quienes

⁴ https://www.radionacional.co/noticia/actualidad/llamadas-violencia-genero-aumentaron-cuarentena



deben hacer la valoración psicológica de los efectos y daños causados a las víctimas, en un tiempo establecido de 12 horas, esto se incumple debido a los tramites administrativo que necesita la victima para sacar una cita de su valoración, igualmente los estudios de riesgo que contempla la ruta de atención por parte de la policía superan los tiempos de la misma.

La falta de una medida de protección rápida y transitoria para casos de emergencias dejan a las mujeres expuestas a daños físicos y psicológicos, que pueden ser prevenidos con medidas de contingencias en casas refugios o programas de atención a las victimas donde sean intervenidas para mejorar su estado emocional y recibir orientación profesional de inmediato, diferente a la atención médica y psicológica de su régimen de salud, esto considerando que la víctima no puede acceder de inmediato a la atención de las EPS, y con el fin que la víctima pueda conceptualizar mejor la situación que la agobia. De esta esta forma, puede apoyar técnicamente para dar manejo al conflicto de violencia o de género, de manera eficiente y oportuna.

Las victimas que necesitan atención en crisis para proteger su salud mental no contempla, el apoyo en las medidas actuales de la Ley. Hay casos en que la víctima necesita ser albergada en el momento de la crisis, por razón de no tener aseguramiento en salud o mientras se aplica la ruta de atención y/o la mujer toma tiempo para reposarse y tomar decisiones que corresponde a su propia autonomía en un ambiente libre de violencia, y acompañada con personas profesionales y con experiencia en atención a víctima de violencia de genero.

Vacíos en las medidas de atención: En la ley 1257 del 2008, se adoptó una medida de atención para amparar a las mujeres víctimas de una seguridad básica de alojamiento y alimentación, por termino de seis meses prorrogables, asignándole la responsabilidad de garantizar esta atención de las víctimas a las empresas Promotoras de Salud. La ley deja explicito que lo pueden hacer contratando servicios de hotelería.

El inicio del articulo 19 donde se contempla esta medida es confuso puesto que habla al mismo tiempo de la atención de la víctima y del agresor, así que se debe mejorar el enfoque de estas medidas redactando de nuevo para que tenga coherencia con los objetivos de los literales del mismo donde se quedan establecidas las medidas de atención y las entidades responsables de salud.

Por otro lado, que la ley indique que las EPS, pueden atender a las víctimas en un Servicio de Hotelería se induce a una falla de la escogencia adecuada de la medida para una víctima y sus hijos, ya que estos son también amparados por la Ley. Un servicio de hotelería no es pertinente para abordar la rehabilitación o restauración de una familia que se descompone



dejando daños afectivos, psicológicos y emocionales, garantizar el alojamiento y la alimentación es solo una parte importante del tratamiento necesario para la recuperación. La atención debe ser integral de tal forma que atienda toda la dimensión del ser humano.

Por otro lado la Ley, señala la entrega de subsidio monetario directo a la víctima en caso que no quiera un servicio de hotelería, esta opción se aparta de una medida adecuada, y descarta la atención integral que contemple que facilita la inclusión de la mujer y sus hijos a programas de acompañamiento psicosocial y la orientación de un nuevo proyecto de vida basado en la gestión que propenden las casas refugio y programas de atención integral a las mujeres donde se promueva la vida productiva e independencia económica de la misma, las casas refugios y programas de atención integral, tienen mayor oportunidad de articular con las ofertas institucionales de las entidades públicas y privadas. Así mismo las mujeres y su familia pueden acceder a estudios, capacitaciones en artes, oficios y el empoderamiento en derecho de género.

Asi mismo, las medidas que se otorgan a las mujeres deben ser adecuadas, oportunas y eficaces en situación de violencia. Para garantizar sus derechos fundamentales y la de su núcleo familiar.

Las Casas refugios prestaran no solo los servicios de alojamiento, alimentación y transporte, sino que prestara toda la atención Psicosocial.

La Corte constitucional en la Sentencia C-776 DE 2010, la cual declaró exequible estableció lo siguiente: "En esta medida, en aras de proteger adecuadamente el derecho a la salud, el Legislador puede permitir que determinados tratamientos y prestaciones hagan parte de las garantías consagradas en favor del paciente o de quien resulte víctima de actos violentos. Así, las relacionadas con alojamiento y alimentación durante el periodo de transición requerido por las mujeres víctimas de agresiones físicas o psicológicas, no pueden ser consideradas como sinónimo de hotelería turística y gastronomía, sino como ayudas terapéuticas propias del tratamiento recomendado por personal experto y requerido por las personas que resultan afectadas, resultando indispensable la reubicación temporal de quienes razonablemente, según la Ley y el reglamento, ameritan un tratamiento preferencial y especial".

Por otro lado, la Ley le asigno a las Empresas Promotoras de Salud EPS la responsabilidad de garantizar la alimentación, alojamiento, transporte y atención en salud física y mental. Así que después de 13 años de la Ley, podemos comprobar que estas entidades de salud no cumplen ni garantizan la atención a la víctima. No obstante, esta ley les asignado la responsabilidad de garantizar el alojamiento y la alimentación en el literal a, articulo 19, las



entidades del sistema general de seguridad social en salud, se defienden ante los tribunales diciendo que ellos no son los responsables de sufragar los gastos de las medidas de atención y así han venido vulnerando los derechos de las mujeres.

El Ministerio de la Salud y Protección Social ha regulado esta Ley con el decreto 4796 del 2011, reglamentando los artículos 8,9,13, y 19 de la Ley, dejo claramente expreso en articulo siete (7), que son las EPS quienes deben garantizar los servicios de habitación, alojamiento y transporte y aun así durante estos trece años no cumple con la norma.

El Ministerio de Salud y Protección Social, expidió el decreto 1630 de 2019, donde contempló en los artículos 2.9.2.1.2.2, 2.9.2.1.2.3 y 2.9.2.1.2.7 numeral 6 y 7 Del Decreto 1630 DE 2019, la financiación de las medidas de atención y la prestación de las misma.

El Ministerio de Salud y Protección Social, modificó o reformó parcialmente el artículo 19 de la ley 1257 de 2008, y quitándole la responsabilidad a las Empresas Promotoras de Salud,

El Articulo 153 de la Carta Política, establece que son funciones propias del Congreso de la República La aprobación, modificación o derogación de las leyes.

El Ministerio de Salud y Protección Social, creo un caos Jurídico al expedir el Decreto 1630 de 2019, toda vez que las Empresas Promotoras De Salud, se escudan que dicha responsabilidad no es de ellas y por lo tanto es del ente territorial, por otra parte los entes territoriales aducen que dicha responsabilidad esta establecida en el articulo 19 de la Ley 1257 del 2008.

Las Empresas Promotoras han venido excusando el incumplimiento a las medidas de protección de la ley 1257, siguiendo los lineamientos del decreto 1630, así mismo el Ministerio de Salud Y Protección social expidió la resolución 595 del 2020, estableciendo un mecanismo para garantizar el cumplimiento de las medidas, financiándolas con los fondos de la ADRES. El decreto 1630 delega la responsabilidad a los territorios y en la resolución 595 limita los recursos a los mismo según lo establecido en los lineamientos para transferir los recursos del fondo hacia los territorios.

Los entes territoriales que no logran ajustarse a los lineamientos de la resolución quedan excluidos de estos recursos, configurándose de esta forma el rompimiento del Principio de universalidad de los Derechos Humanos, este principio ratifica que todo los seres humanos tenemos los mismos derechos simplemente por nuestra condición de ser humanos, independientemente de donde viva y quienes sean así como de su situación o característica particular, los derechos de las mujeres, son derechos humanos.



El ajuste de esta ley, busca mantener la obligación y garantía de la prestación de las medidas de atención del articulo 19 de la ley 1257 de 2008, en las Empresas Promotoras De Salud, ya que no existe en Colombia otro sistema mas amplio que pueda abarcar o cubrir la mayor cantidad de población femenina, estas empresas están en todo el territorio nacional.

En la sentencia C-776 de 2010, en el examen de constitucionalidad del artículo 19 (parcial) de la ley 1257 de 2008, concluyó que las expresiones impugnadas no desconocen las previsiones de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, por cuanto (i) las prestaciones de alojamiento y alimentación establecidas en favor de la mujer víctima de violencia hacen parte derecho a la salud; (ii) el Legislador, en ejercicio legítimo de sus potestades, ha decidido que los recursos para proveer tales prestaciones estarán a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por esta razón, tampoco se viola el principio de especificidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Se tiene evidencia suficiente en diferentes casos de mujeres con diferentes Eps donde no obstante los jueces protegen el derecho de las mujeres las entidades de salud no ceden a brindar una medida adecuada y pertinente para las víctimas.

También se tiene que así como hay jueces que amparan y protegen los derechos de las mujeres otros simplemente le niegan el amparo de la ley como sucedió Ludys marcela Urrutia Centeno, quien fue agredida sexualmente de manera traumática delante de sus pequeños hijos, el juez Jorge Pérez Romero, del primero promiscuo municipal de Simita Bolívar, declara improcedente la acción de tutela interpuesta por la victima por el incumplimiento a la medida de atención número 23 del 23 de noviembre del 2020, otorgada por la comisaria de familia de Simiti-Bolivar, estos fallos dejan desprotegida a la mujer y a la familia, en este caso si no fuese por el amparo de la casa refugio privada, esta mujer y sus hijos estarían sin atención integral y en condiciones muy complejas de salud mental, ya que Ludys carece de redes familiares de apoyo y en su historia personal pesa el abandono de sus padres desde muy niña. Su primera hija es producto de una primera violación, el caso de Ludys es solo un ejemplo entre los muchos que se pueden verificar del incumplimiento de las EPS y de la violencia institucional, lo lamentable de todo esto es la falta de compromiso de las entidades que se les asigno la responsabilidad de seguimiento y control.

Este incumplimiento se presenta con los pocos casos de mujeres victimas que se les otorga medidas de atención, y se hace el señalamiento de los pocos casos comparando el número de mujeres que se les otorga estas medidas en el país, ya que más del 90% de la población de las mujeres víctima de violencia genero no se les informa en las comisarías de familia o entidades del estado de estos derechos y alternativas para romper los ciclos de violencia.



Es cierto que la Ley existe, pero es tan cierto también que la Ley ha dejado vacíos que los decretos reglamentarios no han llenado, ni las resoluciones y no existe un efectiva metodología de seguimiento y control; dejando a la mujer víctima que se le otorga una medida de atención desamparada, quienes operan la Ley, y quienes tiene que cumplirla le están vulnerando los derechos a las víctimas y de esta forma el estado también incumple los pactos Internacionales de erradicar la violencia contra la mujer.

En las medidas de sanción; tal como está la Ley, no previo el incumplimiento por parte de las instituciones, y por lo tanto el capítulo VII, de las sanciones de la ley, se enfoca solo hacia el al agresor y al entornos familiar de las víctimas, dejando sin rigor de sanción administrativa, disciplinaria y penal a las EPS y demás entidades responsable de cumplir la ley y proteger efectivamente a las mujeres y a su núcleo familiar.

5. NORMATIVIDAD

El Estado colombiano ha suscrito declaraciones, pactos, convenciones del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que establecen medidas de obligatorio cumplimiento en materia legislativa, de políticas públicas y de transformaciones culturales para asegurar el ejercicio de los derechos humanos en diferentes ámbitos. En materia de prevención, atención y sanción de las violencias basadas en género y las diferentes formas de violencia sexual, se resaltan especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994); La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979); La Convención sobre los Derechos del Niño (1989); El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que se complementa con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000); Y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). También ha firmado varias conferencias internacionales de Naciones Unidas, que, aunque no son vinculantes, sí generan compromisos de Estados, relacionados con los derechos humanos, la salud sexual y reproductiva y los derechos humanos de las mujeres.

Dando cumplimiento a las obligaciones adquiridas a través de la adopción de tratados internacionales relacionados con la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, se ha establecido un marco normativo encaminado a garantizar y restituir los derechos de las mujeres víctimas, prevenir la violencia y de esta forma, dar cumplimiento a las metas y objetivos del milenio.





Se resaltan las siguientes leyes que abordan las diferentes formas de violencias de género y violencias sexuales:

- Ley 294 de 1996, "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".
- Ley 679 de 2001, "por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores en desarrollo del artículo 44 de la Constitución".
- Ley 599 de 2000, "por el cual se expide el Código Penal".
- Ley 600 de 2000, "por la cual se expide el Nuevo Código de Procedimiento Penal".
- Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Nuevo Código de Procedimiento Penal".
- Ley 985 de 2005, "por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la protección y atención de las víctimas".
- Ley 1146 de 2007, "por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente".
- Ley 1329 de 2009, "por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes".
- Ley 1336 de 2009, "por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes".
- Ley 1257 de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres".
- Ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones".





- Ley 1542 de 2012, "por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal".
- Ley 1761 de julio de 2015 que tipifica al feminicidio como un delito autónomo.
- Sentencia C-776 de 2010

La ley 1257 del 2008, dispone de varias medidas que amparan y protegen a las mujeres, sin embargo, estas medidas carecen de enfoque adecuado hacia la mujer víctima de violencia intrafamiliar y de género. Las medidas de sensibilización, de prevención, las medidas de protección, de atención y de sanción tienen vacíos que deben subsanarse en la norma adicionando y modificando algunos articulados para garantizarle a la mujer un amparo efectivo por parte de las autoridades y entidades responsables y así cumplir con esta obligación.

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA Senadora de la República

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ.

Senador de la República

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Senadora de la República

JOSÉ ÓBDULIO GAVIRIA VÉLEZ

Senador de la República

NUBIA LÓPEZ MORALES Representante a la Cámara Santander

AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Senadora de la República





NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Camara Departamento del atlántico

WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ Representante a la Cámara

Hora Carcia Buegos NORA MARÍA GARCÍA BURGOS Senadora de la República

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara

